



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-351/2021**

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA OAXACA

**TERCERÍA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Nueva Alianza<sup>1</sup>, a través de José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> a fin de controvertir el acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, dentro del incidente sobre la pretensión

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General o por sus siglas IEEPCO.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEEO.

de nuevo escrutinio y cómputo, en el expediente RIN/EA/65/2021 por el cual se declara la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	45

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada debido a que, los agravios esgrimidos por el actor son inoperantes por una parte e infundados por otra, porque contrario a lo señalado, la autoridad responsable negó la solicitud de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral Local, que establece como elemento necesario para la procedencia del recuento total, que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y el segundo lugar de la elección.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales a los Ayuntamientos, entre ellos, la relativa al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.
4. **Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, celebró sesión especial de cómputo municipal, en la cual realizó el recuento de votos de quince paquetes electorales, que al finalizar arrojaron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra
	145	Ciento cuarenta y cinco
	798	Setecientos noventa y ocho

	200	Doscientos
	963	Novecientos sesenta y tres
	2,665	Dos mil Seiscientos sesenta y cinco
	560	Quinientos sesenta
	1,718	Un mil Setecientos dieciocho
	1,073	Un mil Setenta y tres
	2,535	Dos mil Quinientos treinta y cinco
	812	Ochocientos doce
	281	Doscientos ochenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	390	Trescientos noventa
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	Cero
<b>Votación Total</b>	<b>12,140</b>	<b>Doce mil Ciento cuarenta</b>

5. El referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. **Recurso de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio, el partido actor interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados de la sesión de cómputo de diez de junio.

7. Así también, en su escrito de demanda el partido actor solicitó vía incidental, que el Tribunal local ordenara realizar en sede jurisdiccional, el recuento total de votos de las casillas que no fueron sometidas a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

procedimiento por la autoridad electoral en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

8. **Acuerdo plenario impugnado.** El doce de agosto, el Pleno del Tribunal local dictó Acuerdo dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el expediente RIN/EA/65/2021 por el cual se declara la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solicitado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veintidós de agosto, el partido actor presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

10. **Recepción y turno.** El veinticinco de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-351/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solicitado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, relacionado con la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Tercero interesado**

14. Se le reconoce esa calidad al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

15. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

16. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión del actor.

17. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

18. En el caso, el Partido Verde Ecologista de México comparece a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del IEEPCO, la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana.

19. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

20. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintiséis de agosto siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

**21. Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solicitado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.

**22.** En ese sentido, cuenta con interés, toda vez que los candidatos del Partido compareciente resultaron ganadores en la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**23.** Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

**24. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del IEEPCO, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.



25. **Oportunidad**<sup>4</sup>. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que el Acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora el dieciocho de agosto del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de agosto, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

26. **Legitimación y personería**. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEPCO.

27. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

28. **Definitividad y firmeza**. Para combatir la resolución emitida por el TEEO la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN**

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 197 y 198 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

**SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.<sup>5</sup>**

30. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

31. Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

32. De ahí que se cumpla este requisito procesal.

33. **Requisitos especiales**

34. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis

---

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

35. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>6</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

36. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

37. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**38.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**39.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>7</sup>

**40.** Así, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque el Acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en consecuencia, que se declare procedente el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de la totalidad de los paquetes electorales respecto de la elección del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**41.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

**ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”<sup>8</sup>.**

**42. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que realice la diligencia que fue negada.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**43.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**44.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**45.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**46.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**



### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

47. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, por ende, declare procedente la petición de recuento total de votos en las casillas instaladas en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, ya que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de la Ley Electoral Local al considerar que la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación, tras el recuento parcial de quince casillas, de las treinta y cinco instaladas, fue de ciento treinta votos, cuando los votos nulos fueron trescientos noventa.

48. Al respecto, considera que fue errónea la interpretación del Tribunal local, al razonar que la causal invocada era procedente para controvertir la votación obtenida en una casilla y no así en la elección en general. Porque la disposición del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, no restringe expresamente su aplicación al caso de casillas en individual.

49. En ese contexto, expone que la interpretación del Tribunal local es restrictiva porque irrumpe con el principio de certeza que tiene como objeto la diligencia de recuento total de la votación. Asimismo, sostiene que el recuento total debió ser realizado por el consejo municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, y que por tanto le causa agravio la negativa del TEEO.

50. Por otra parte, señala que se debió considerar, además de la situación de los votos nulos y la diferencia entre primer y segundo lugar, la situación social, cultural y política de la población municipal, para lo que trae a cuenta los índices de analfabetismo reportados por el INEGI

en el dos mil quince; e indica que los funcionarios de mesa directiva de casilla pudieron no calificar correctamente los votos, porque a pesar de que se les dio capacitación, pudo no ser la adecuada.

51. Calificación supuestamente errónea que, considera, tuvo como consecuencia que los votos nulos tripliquen la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación.

52. Así, considera que ante la autoridad administrativa local, o bien el tribunal responsable, debieron eliminar cualquier sospecha de que tal diferencia no fuera causada por una incorrecta calificación de votos, a través de la apertura y recuento de las veinte casillas respecto de las que se negó la diligencia solicitada en su demanda local. A pesar de que, en su consideración, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

53. En esa tónica, expone que el Tribunal local debió realizar una interpretación funcional y sistemática de la causal de recuento invocada, a fin de garantizar el principio de certeza, rector de la función electoral. Para lo que debió atender al principio *pro persona* y tomar la interpretación más favorable para su pretensión, ya que la certeza es una garantía que se relaciona con la realización de elecciones libres, periódicas y auténticas.

54. Señala que dicho criterio ya fue sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-176/2018 y SUP-JRC-128/2021, donde si bien las elecciones en litigio eran de gubernaturas, la pretensión de recuento era similar a la suya. Lo que, en su consideración, obliga a que esta Sala Regional resuelva en tal sentido, el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

55. Maxime, que las disposiciones de los artículos 553, fracción IV, inciso B), de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el artículo 249, numeral 1, inciso D), fracción II, de la ley de Instituciones Electorales del estado de Oaxaca, son idénticas.

56. Es por ello, que solicita sea declarado fundado su agravio y que, por tanto, se realice la apertura y recuento de las veinte casillas que le fue negado en la resolución incidental que controvierte.

57. Asimismo, plantea como agravio, la omisión del Tribunal local en realizar un control difuso de la constitucionalidad de los Lineamientos para el Desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales (PELO 2020-2021), y adoptar la interpretación que solicitó del artículo 249, numeral 1, inciso D), fracción II, de la ley de Instituciones Electorales del estado de Oaxaca; por lo que solicita a esta Sala Regional que conceda su pretensión y resuelva de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal.

58. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la resolución incidental controvertida, la cual determinó improcedente la solicitud de recuento, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

59. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año

## II. Análisis de la controversia

### a. Planteamiento

60. El partido actor sostiene que se violenta el principio de certeza, porque el Tribunal local no concedió su pretensión de que se recontaran veinte de treinta y cinco paquetes electorales correspondientes a casillas instaladas en la elección municipal que reclama, en esencia, porque de la votación computada como nula era superior a la diferencia existente entre las opciones políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar.

61. Lo anterior, a pesar de existir duda sobre la correcta calificación de los votos, debido a la marginación de la población de municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, y porque considera que en similares términos se resolvió por la Sala Superior, en los casos de la elección de la gubernatura de Puebla en el año dos mil dieciocho, y de Campeche el año que transcurre.

62. Determinación a la que considera que debió arribar el Tribunal local, y ahora esta Sala Regional, a través del ejercicio de la interpretación pro persona o el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

### b. Decisión

63. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes por una parte e infundados por otra**, ya que contrario a lo señalado por el actor, **el presente caso no es un tema de prueba sino de derecho**, debido a que, de lo estipulado por la Ley

---

2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se permite concluir que para la procedencia del recuento total es necesario actualizar, forzosamente, una diferencia igual o menor a un punto porcentual, mientras que el recuento con motivo de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a la votación calificada como nula, sí se encuentra prevista de manera exclusiva para la procedencia de recuento de casillas específicas.

64. Asimismo, porque no se advierte omisión de realizar el ejercicio del control difuso de la regularidad constitucional de las normas cuestionadas, cuando no se derrotó o puso en duda la presunción de su constitucionalidad, ni se demuestra ante esta Instancia federal; aunado a que no se demuestra la forma en que la interpretación solicitada protege de mayor manera la certeza en los resultados de una elección, que la interpretación literal que fue aplicada por el Instituto y el Tribunal responsable.

65. Además, se advierte que el actor no acredita con elementos objetivos la supuesta capacitación indebida, marginación o analfabetismo de las y los funcionarios que colaboraron en las casillas que se dejaron de descontar; ni siquiera aporta elementos para identificar que en dichas casillas se hubiera realizado el supuesto “cómputo” indebido de votación válida que pretende, misma que, en caso de acreditarse de manera individual, hubiera sido justificativo suficiente para que se recontara en individual.

66. Finalmente, se considera que no son aplicables los criterios que reclama, respecto de resoluciones de la Sala Superior de este Tribunal, porque en aquellos asuntos se aportaron elementos para cuestionar situaciones que atañían a todas las casillas de cada elección, como la

violación de la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral, o el supuesto empleo de documentación electoral apócrifa, irregularidades que se acusaron como graves y sistemáticas, en un contexto de posible determinancia para el resultado de la elección.

67. Situaciones que en el caso que se revisa, no acontecieron, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar (ciento treinta votos) tras el recuento parcial de quince paquetes, donde se justificaron diversas causales de recuento individual, resulta superior al uno por ciento del total de votación (ciento veintiún votos), aunado que la pretensión de recuento se hace valer respecto de veinte casillas donde no se acredita el motivo de sospecha que se expone, mientras que en las quince recontadas, tal duda ya fue superada, sin que se afectara el resultado de la elección del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

### **c. Justificación de la decisión**

#### **c.1 Marco normativo**

##### **Principio de exhaustividad**

68. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

69. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

70. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>10</sup>.

71. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>11</sup>.

72. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **Indebida fundamentación y motivación**

73. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

74. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>12</sup>.

75. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

76. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

77. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

---

<sup>12</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



78. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

79. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

80. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

81. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

82. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

83. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

## **c.2 Caso concreto**

### **Solicitud de recuento en la demanda local**

84. Ante la instancia local, el partido actor adujo que al concluir el cómputo municipal para la elección la diferencia entre el primero y segundo lugar (ciento cincuenta y tres votos) era inferior a los votos nulos (trescientos setenta y cuatro), por lo que solicitó el recuento total de la votación; mismo que le fue negado y se procedió al recuento de sólo quince casillas.

85. Por tales razones solicitó ante el Tribunal local el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en la elección municipal; lo cual, a su vez fue negado, y motiva los agravios que se exponen ante esta Sala Regional.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral local**

86. Al respecto, el Tribunal Electoral local advirtió que la parte recurrente partía de una premisa incorrecta, puesto que a su consideración la fracción II del artículo 249 de la Ley de Instituciones es la causal para la realización del recuento total de la votación emitida, lo cual estima incorrecto ya que dicho supuesto es aplicable de manera



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

individual a la votación de cada una de las casillas y por lo tanto es una causal de un recuento parcial de la votación y no de un total como lo sostuvo el recurrente.

87. Sostuvo que la norma es precisa al colegir que el supuesto consistente en que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el o la candidata que ocupó el primer y segundo lugar en la votación es una causal de recuento parcial.

88. Y que si bien se apreciaba una posible omisión por parte del consejo municipal del IEEPCO, al dejar de responder la solicitud del partido actor de que se recontaran veinte paquetes restantes porque, tras el recuento de quince casillas la diferencia entre primer y segundo lugar se mantuvo en cifras menores al total de votos nulos, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional a los numerales 2 y 3 del artículo 249 de la Ley de Instituciones Local y en relación al 21 de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos, tal petición era improcedente, ya que se permite concluir que para el recuento total de la votación era necesario actualizar una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

Motivo por el cual declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total de votos de la elección impugnada.

### **Postura de esta Sala Regional**

89. Esta Sala Regional estima los agravios **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra.

90. Lo anterior, debido a que, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la resolución incidental

controvertida, se puede advertir que, efectivamente, el Tribunal local atendió de manera correcta la pretensión de recuento total, avocándose en la normativa aplicable.

91. Esencialmente porque el presente caso no es de carácter probatorio sino de derecho, en relación con la hipótesis prevista por la legislación electoral local para el recuento total en una elección.

92. Al respecto el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los Consejos Municipales, siendo el siguiente:

1. Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.
2. Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.

93. En el artículo 249 de la referida Ley, especifica en cuáles casos deberán realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, siendo estos los siguientes:

- a) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

- b) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.
- c) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido

o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

- e) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

94. De lo anterior se advierte que existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos. El primero se surte cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da, necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a uno por ciento. Esto es, se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.

95. Por otra parte, si una vez realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá, necesariamente realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

96. En el caso, de las constancias del expediente se advierte que el representante del partido actor ante el Consejo Municipal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

primigeniamente responsable, solicitó el recuento total de votos al considerar que la diferencia “natural” entre el primer y segundo lugar era inferior a la cantidad de votos nulos, lo cual fue una situación que se mantuvo a pesar del recuento parcial de la votación recibida en quince casillas de la elección municipal.

97. Sin embargo, lo que sucedió en la especie es que, al finalizar el cómputo, se determinó que la diferencia fue mayor a la requerida por la ley, en virtud de que ésta correspondía al uno punto cero ciento siete por ciento (1.0107%).

98. Así es claro que no le asiste la razón al partido actor, porque lo sucedido en el caso no permite concluir que existe un indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, aunado a que 1.0107% no puede ser considerado como un punto porcentual ya que tal cifra sobrepasa lo exigido por la ley para los recuentos totales<sup>13</sup>.

99. Razón por la cual, la determinación del Tribunal responsable resulta correcta, ya que lo planteado por el Partido actor para obtener el recuento del total de las casillas, no tiene asidero en la normativa local. De allí que sea esencialmente infundado su agravio.

100. En ese contexto, los argumentos relativos a la omisión de realizar una interpretación conforme, pro persona o de considerar la situación de marginación del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, en primer lugar, al no haber sido planteamientos realizados ante el Tribunal local, sin que se evidencie ante esta Sala Regional la forma

---

<sup>13</sup> Similar criterio asumió este órgano Jurisdiccional en los juicios SX-JRC-104/2016 y SX-JRC-251/2021.

en que se acreditó o se debió desacreditar la regularidad constitucional de la normativa cuestionada en el caso concreto.

**101.** En efecto, si bien existe la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos, como la participación política y la autenticidad del sufragio, lo cierto es que dentro del estado de derecho las autoridades deben regirse por la normativa válida y vigente, a menos que se destruya la presunción de constitucionalidad de las leyes; lo que no propuso ni acreditó el partido actor en la instancia local.

**102.** Así, correspondía al partido actor demostrar cómo es que la interpretación solicitada protegía de mayor manera la autenticidad del sufragio que la interpretación literal realizada por el Consejo Municipal, a pesar de que la normativa solicitada resulta inaplicable para el caso concreto.

**103.** En efecto, el partido actor parte de la premisa incorrecta de que las causales de recuento de votación de una casilla específica pueden extenderse al total de la votación, cuando para tal efecto existen disposiciones particulares que, a consideración del legislador local, acreditan supuestos que justifican revisar la actuación de las y los funcionarios relacionados con la totalidad de las casillas.

**104.** Así, lo que planteó ante el Tribunal local o esta Sala Regional, no se dirige a solicitar la inaplicación o adecuación al caso concreto de la regla que permite recontar toda la votación, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al uno por ciento del total de la votación; sino la aplicación de una disposición que regula una hipótesis jurídica distinta a la que regula el recuento total de la votación recibida.



105. Disposición que persigue fines distintos al de la casual de recuento de casilla que pretende “extender” el partido actor, ya que permite recontar la votación aun cuando la diferencia de votos entre primer y segundo lugar pueda ser superior o inferior a los votos nulos, siempre que sea inferior al uno por ciento de la votación. Misma de la cual se debía solicitar o proponer su interpretación, para poder controvertir de manera efectiva la resolución impugnada.

106. El artículo 249 reclamado, en su numeral 1, refiere las distintas etapas que implica el cómputo de una elección, entre las que su inciso d), fracción II, dispone “El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación” como causal de nuevo escrutinio y cómputo, después del cotejo de actas y previo a las disposiciones relacionadas con los paquetes con muestras de alteración; esto es, en la normativa relacionada con la atención de casillas específicas, como se insiste en los incisos f) y h) del mismo artículo, donde se refiere la apertura de paquetes electorales por causas particulares.

107. Y es hasta los numerales 2 y 3 del mismo artículo, que se disponen las causales de recuento de toda la votación, en ambos casos, por la diferencia de votación entre primer y segundo lugar, inferior al uno por ciento del total de votación.

108. De lo anterior, se distingue que los supuestos normativos responden a hipótesis y objetivos distintos, cuando se trata de posibles errores determinantes en cada casilla, porque la votación nula supera la existente entre el primer y el segundo lugar, y del total de la votación, porque dicha diferencia sea menor a un punto porcentual.

**109.** En esa tónica, la interpretación solicitada rompe con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que pretende incluir en un supuesto error, casillas en las que no demuestra que su cómputo específico arroje diferencias de votación como la que se desprende del cómputo de la elección. Por lo que sería inviable aplicar el criterio solicitado sobre casillas respecto de las que no se acredita que, por los acontecimientos de sus labores, se pudiera poner en duda el resultado de la elección.

**110.** La diferencia entre el primer y el segundo lugar es un parámetro para definir la determinancia de una situación, para medir precisamente el alcance de alguna irregularidad en el resultado de una elección, o incluso su validez. Sin embargo, es un elemento de juicio que se previene específicamente por el legislador en cada uno de los supuesto del sistema de nulidades.

**111.** Así, el principio de certeza, que se materializa en la garantía de seguridad jurídica, obliga a que las autoridades electorales se sujeten a las disposiciones sobre su actuación que se establecen y no se pueden modificar desde noventa días antes de cada elección.

**112.** Por ello, no es incorrecto que tanto el IEEPCO como el TEEO, limitaran su interpretación a la literalidad de los supuestos previstos para el recuento total de una elección (diferencia entre primer y segundo lugar inferior al uno por ciento del total de la votación), y de recuento de casilla específica (que la cantidad de votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla).

**113.** Además, dicha interpretación literal, responde a la comprensión sistemática a la que alude el partido actor, ya que se distinguen los



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

motivos por los que se puede revisar la votación computada en una casilla, de aquellos que justifican la apertura y verificación de toda la votación.

114. En ese sentido, es **inoperante** el agravio sobre el análisis de constitucionalidad de una norma que no fue cuestionada en dicho sentido ante el Tribunal local; sin que se acredite tampoco la omisión de realizar una interpretación conforme de oficio con motivo del control difuso de constitucionalidad, ya que no se destruyó, ni se argumenta ante esta Instancia Federal, la forma en que se vence la presunción de regularidad constitucional de la regla que impide el recuento total de casillas, a menos que se acredite una diferencia de votación inferior al uno por ciento del total de la votación.

115. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha definido que el test de proporcionalidad, al igual que la interpretación conforme y el escrutinio judicial, constituye tan sólo una herramienta interpretativa y argumentativa más, que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones de derechos humanos; análisis que se puede realizar considerando a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> En lo subsecuente se referirá como SCJN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE

116. En efecto, es un criterio reiterado de nuestro máximo tribunal constitucional, que para ejercer dicho control difuso del parámetro de regularidad constitucional<sup>16</sup>, se debe estudiar la posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución en sentido amplio, después en sentido estricto y, sólo en caso de que no exista posibilidad de que la normativa cuestionada se pueda interpretar de conformidad con la normativa fundamental, se puede proceder a su inaplicación<sup>17</sup>; decisión para la cual, sí es indispensable justificar la desproporcionalidad estricta de la afectación de un derecho humano para proteger otro bien fundamental, en el caso concreto.

117. Sin embargo, en la resolución que se revisa, se advierte que dentro del análisis de constitucionalidad de la norma, no se pasó de la primera etapa del control difuso de constitucionalidad, toda vez que se evidenció la regularidad general del artículo 249, numerales 2 y 3, de la LIPEEO, sin que se advirtiera alguna violación de derechos humanos por su aplicación en el caso concreto, además de definirse que la normativa controvertida tenía un fin constitucional lícito.

118. En esa tónica, al no destruirse la presunción de constitucionalidad<sup>18</sup> de la normativa que se solicitó inaplicar, fue

---

EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”. Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

<sup>16</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.) de rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004188>

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.) de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005115>

<sup>18</sup> Tesis 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010959>



correcto que el Tribunal local no procediera a analizar los parámetros de proporcionalidad en sentido estricto<sup>19</sup>, que ahora reclama la parte actora; aunado a que no demuestra ante esta Sala Regional, como es que de sus argumentos era posible destruir la presunción de constitucionalidad de la normativa que solicita inaplicar, o cual fue el error de apreciación de la autoridad responsable al considerar que sí cumple con el parámetro de regularidad constitucional.

119. Razones por las que resulta inviable el reclamo de un análisis de constitucionalidad que no se planteó ante la instancia local, ni acredita su evidencia ante esta Sala Regional, como para controvertir la omisión de realizar un control difuso ex officio por parte del Tribunal responsable. Máxime, cuando la disposición solicitada no era aplicable al caso concreto.

120. En ese sentido, resultaba inviable conceder el recuento total de la votación recibida, ya que no se actualiza el supuesto normativo previsto explícitamente para tal efecto por el legislador local, ya que del cómputo natural la diferencia entre el primer y segundo lugar (ciento cincuenta y tres votos) resulta superior al uno por ciento del total de votación recibida (ciento veintiún votos), situación que se continuó a pesar del recuento parcial que se realizó en quince casillas (con lo que la diferencia se mantuvo en ciento treinta votos).

121. Por lo que, la determinación de improcedencia del incidente de recuento jurisdiccional negada en la pretensión local, no implica una violación al principio de certeza, sino la garantía de protección de los

---

<sup>19</sup>Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

actos públicos válidamente celebrados, bajo los parámetros de seguridad jurídica que amalgaman la autenticidad de las elecciones, conforme los postulados que expone el mismo partido actor.

122. Máxime porque dicha revisión jurisdiccional sólo resulta procedente, cuando se hubiera negado injustificadamente en la instancia administrativa. Lo cual, no sucede en el caso.

123. Mientras que también resultan **inoperantes** los agravios en los que solicita que se siga el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que el asunto que se revisa no versa sobre situaciones similares, ya que no se esta en el supuesto de una votación inferior al uno por ciento, ni de duda respecto a la cadena de custodia o legitimidad del material electoral, como irregularidades graves y aparentemente determinantes para el resultado de una elección. Sino ante el reclamo de que no se tomó en consideración la marginación de la población del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, y consecuentemente, de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondiente.

124. Además, el partido actor no aporta elementos objetivos para demostrar el riesgo de error determinante que pretende, respecto de las veinte casillas que se dejaron de recontar en la instancia administrativa, mismos respecto de los que no procedió el recuento individual porque la diferencia entre primer y segundo lugar fuera inferior a los votos nulos, de lo que no se sigue la indebida calificación determinante que alega el promovente.

125. Además, en los precedentes citados por el partido, se solicitó el recuento total, tanto de las casillas recontadas, como de aquellas que no



fueron aperturadas en las sedes administrativas, no como en el caso, que se pretende que se verifique la votación recibida en una parcialidad de los centros de votación, sin ningún fundamento legal que lo justifique.

126. Así, a diferencia de los casos referidos por el partido actor, en el asunto que nos ocupa la diferencia entre primer y segundo lugar es superior al uno por ciento necesario para que se recontaran los veinte paquetes que se mantuvieron íntegros, aun cuando la diferencia entre primer y segundo lugar disminuyó y se mantuvo en cifras inferiores a la votación nula, ya que no se redujo de tal manera que reflejara un porcentaje inferior al requerido para concluir el recuento de casillas, por lo que no era procedente el recuento total al finalizar el recuento parcial.

127. En consecuencia, la similitud de disposiciones interpretadas y ampliadas no se sigue ni obliga en el caso en estudio, toda vez que la votación entre primer y segundo lugar es superior al uno por ciento, mientras que las irregularidades alegadas no se encuentran relacionadas con violaciones a la cadena de custodia u otras irregularidades graves, sino que se hace depender de la sospecha no comprobada, de un posible error en el cómputo de veinte casillas que, por sí mismas, no actualizaron causal de recuento alguna.

128. Asimismo, resulta **inoperante** la alegación relativa a que el Tribunal local debió considerar la marginación, capacitación y analfabetismo del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, al ser una cuestión no comprobada respecto de las veinte casillas que se dejaron de recontar, porque no se acreditaron irregularidades relacionadas, misma que fue verificada y subsanada, en

su caso, en las quince que sí fueron objeto de recuento, precisamente, para depurar cualquier error determinante en su cómputo individual.

**129.** Por tanto, al desestimarse el planteamiento del partido actor, los procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

**130.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**131.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

**NOTIFÍQUESE, electrónicamente** al partido actor en la cuenta de correo institucional señalada para tal efecto; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** al tercero y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-351/2021

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.